



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	KARINA BELTRAN YEPES
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO FONTALVO MOSQUERA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00102-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando desistimiento del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho memorial por parte del apoderado judicial que representa los intereses de la demandante manifestando que *“si bien el despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso (...) me permito indicar que la joven LAURA VANESA FONTALVO BELTRAN desde el mes de junio del presente año cumplió la mayoría de edad, por lo que ya no es necesario que el decreto la suspensión de la patria potestad”*.

Así las cosas, se tiene que los hechos y pretensiones que motivaron la presentación de esta demanda a la fecha se encuentran superados toda vez que la joven LAURA VANESA FONTALVO BELTRAN a favor de quien presentó esta demanda de privación de patria potestad su madre KARINA BELTRAN YEPES, ya es mayor de edad lo que acarrea la terminación de la patria potestad por lo que continuar con este proceso se torna inocuo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoria la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de ley.

Tercero: Sin condena en costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión Intestada
Interesados	Donaldo de Jesus Padilla Moreno y otros.
Causante	Donaldo Padilla de Avila Y Damaris Gonzalez cervantes.
Radicación	08758 31 84 001 2023 00311 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente por pronunciarse sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que presenta demanda en termino de apertura de sucesión intestada, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo normado por los artículos 490 y 491 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de los señores Donaldo Padilla de Avila Y Damaris Gonzalez cervantes (**Q.E.P.D.**) persona fallecidas los días 24 de septiembre de 2018 Y 21 de octubre de 2018 en Soledad, siendo su último domicilio Soledad – Atlántico y el asientoprincipal de sus negocios.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P., emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesosde Sucesión.

3. En atención con lo normado en el artículo 492 del C.G.P., requiérase a los señores JORGE PADILLA GONZALEZ, IVET PADILLA GONZALEZ, TOMASA PADILLA

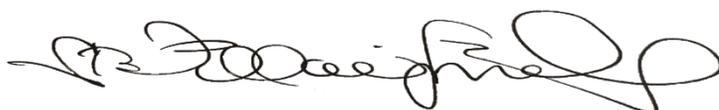
08758 31 84 001 2023 00311 00

GONZALEZ Y ALEX PADILLA GONZALEZ ., en su calidad de presuntos herederos del causante, a fin de que declaren si aceptano repudian la herencia, para lo cual contarán con el término de 20 días. Notifíqueseles este auto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la interesada al Dr. WILFRIDO CORONADO RUIZ, bajo los términos y para los fines del poder adjuntado a la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**

08758 31 84 001 2023 00311 00



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO cc 72.261.628
DEMANDADO:	LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ cc 22.617.395
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-202300353-00

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que, en el proceso de la referencia, seguido de proceso de divorcio, con memorial subsanación. Sírvase proveer.
Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO, contra LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada ARLENE CECILIA RACINES MONSALVO, CC N° 32.619.558 y TP N° 92814 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	YONNY YONNY PRINS BALLESTAS CC 72.195.378
DEMANDADO:	MONICA YANETH URREA RODRIGUEZ 32.874.668
RADICACION:	08758-31-84-001-2023-00394-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, 11 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por YONNY YONNY PRINS BALLESTAS, contra MONICA YANETH URREA RODRIGUEZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que el poder no cumple con los requisitos del art 73 y 74 del C.G.P. toda vez que carece de postulación, pues no aparece trazabilidad o constancia de envío del correo de la poderdante, como tampoco tiene constancia de haber sido autenticado en notaria.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por YONNY YONNY PRINS BALLESTAS, contra MONICA YANETH URREA RODRIGUEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane

la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

SICGMA



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JUAN JAVIER SOLANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LILIANA MARGARITA BOVEA ULLOA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00393-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de Noviembre de 2023.

CAMILO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JUAN JAVIER SOLANO RODRIGUEZ, contra LILIANA MARGARITA BOVEA ULLOA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en el acápite de notificaciones no se consignaron las direcciones físicas para esos efectos del apoderado judicial y del demandado, toda vez que indica que se encuentra domiciliado en la CARRERA 12G N° 73 – 34 TORRE 15 APARTAMENTO 35 sin indicar la ciudad por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine bajo la gravedad de juramento, la dirección física de notificaciones en este asunto, así como la del profesional del derecho que la representa.

Asimismo, se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite

De igual manera, la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Al revisar el expediente virtual, se tiene, que incumple el deber impuesto por el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 202, el cual establece:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciadados y enumerados en la demanda."

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo



En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JUAN JAVIER SOLANO RODRIGUEZ, contra LILIANA MARGARITA BOVEA ULLOA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JHANIA ISABEL ZAMBRANO YÉPEZ C.C. 1.085.167.436
DEMANDADO:	JAIRO JHOVANNY AMAYA FRANCO C.C. 8.485.879
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00404-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JHANIA ISABEL ZAMBRANO YÉPEZ, contra JAIRO JHOVANNY AMAYA FRANCO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en el acápite de notificaciones indica que el demandado se encuentra domiciliado en la Calle 4A No. 30 - 351. sin indicar la ciudad por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine bajo la gravedad de juramento, la dirección física de notificaciones en este asunto.

De igual manera, la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Revisada la demanda, se advierte que en la misma la parte demandante además de proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, formula, La custodia y cuidados personales del menor J.A.Z, Regulación de visitas del menor J.A.Z, y Ofrecimiento de Alimentos a favor de del menor J.A.Z hijo en común de los cónyuges, no obstante, es del caso destacar que las pretensiones encaminadas son incongruentes con la acción principal que se promueve, toda vez que se tramitan por diversas cuerdas procesales, siendo el primero un asunto verbal y el otro verbal sumario, que además establece obligaciones entre sujetos procesales distintos.

Asimismo, téngase en cuenta que acorde con el Art. 148 del CGP la acumulación de procesos o demandas opera siempre y cuando "deban tramitarse por el mismo procedimiento", aspecto que el presente se demostró no ocurre.

Por lo tanto, como se reseñó en líneas precedentes queda claro que el libelo introductorio no reúne los requisitos legales para la acumulación de dicha pretensiones (Núm. 3º del Art. 90 CGP), razón por la cual se requerirá a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, con la correspondiente reforma en los términos del Art. 93 del CGP.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo expuesto, se requerirá a la demandante a fin de que aclare la clase de asunto que promueve, así como las pretensiones.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JHANIA ISABEL ZAMBRANO YÉPEZ, contra JAIRO JHOVANNY AMAYA FRANCO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VI

LLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELMER ENRIQUE CESPEDES VEGA cc 72.191.166
DEMANDADO:	AYADEE CECILIA CABRERA FIGUEROA CC 22.533.033
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023 0040300

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada subsanada en termino pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ELMER ENRIQUE CESPEDES VEGA, contra AYADEE CECILIA CABRERA FIGUEROA, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada ROYCE ISABEL CESPEDES DIAZ, CC N° 1.129.528.598 y TP N° 351.675 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA C.C. 32.863.432
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL C.C. 8.769.356
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023 00332 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada subsanada en termino pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA, contra PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL, con fundamento en las causales 6ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ALVARO DE JESUS STEFFANELL MUNIVE en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO AGUIRRE TAPIA. C.C. No. 8,789.393
DEMANDADO:	MARILYN MENDIVIL MARTINEZ C.C. No. 22,7742.139
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023 00372 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada subsanada en termino pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por RAFAEL ANTONIO AGUIRRE TAPIA. C.C. No. 8,789.393, contra MARILYN MENDIVIL MARTINEZ C.C. No. 22,7742.139, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado el Dr. JOSE JOAQUIN CASTRO GARCIA en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	JORGE DE LA HOZ CERVERA, C.C. No. 8.770.276
DEMANDADO:	NELSY ESTHER REALES JURADO C.C. No. 32.723.668
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023 00381 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada subsanada en termino pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por JORGE DE LA HOZ CERVERA, contra NELSY ESTHER REALES JURADO, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado el Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00416 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	HAROLD ALBERTO MONTERO ROJAS CC No. 1.007.175.717 A FAVOR del menor : TJML Y SAML
DEMANDADO (DA)	PAULA ANDREA LEON BOVEA CC No. 1.143.145.173

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvese proveer.

Soledad, 14 de Noviembre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

once (14) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Aunado a lo anterior, no indica el domicilio de la menor S.I.A.S, toda vez que indica en la demanda que se encuentra bajo el cuidado de su progenitora.

Razón por la cual se procederá a mantener la demanda en secretaria conforme a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P., a fin de ser subsanada la falencia advertida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	MILLISEN VANESA CABALLERO RIVERA. C.C. No. 32.778.779
DEMANDADO	JAVIER RODOLFO TORRES CARMONA C.C. No. 72.204.891
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00355 00

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante, mediante memorial allegado al correo institucional del despacho de fecha 29 de agosto de 2023, por lo que no subsanó dentro del término la falta advertida por auto de fecha 03 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

La apoderada demandante presenta memorial de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual pretende subsanar las faltas advertidas por auto de fecha 03 de agosto de 2023.

Advierte este juzgado, que el auto de inadmisión fue notificado por estado electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, y se le otorgó a la parte demandante el término de cinco días (05) para subsanar las faltas advertidas, el cual se venció el 18 de agosto del presente año.

La memorialista hace presentación de su escrito el 29 de agosto de 2023, de donde se tiene que fue presentada de forma extemporánea, procediéndose al rechazo según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

Segundo: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRES POLO PELUFFO CC 1.094.808.191
DEMANDADO:	SONIA REGINA CABALLERO CERVANTES CC 1.042.433.514
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00414-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por FABIAN ANDRES POLO PELUFFO, contra SONIA REGINA CABALLERO CERVANTES, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en elinc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital dela parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

08758-31-84-001-2023-00414-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

SICGMA

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por FABIAN ANDRES POLO PELUFFO, contra SONIA REGINA CABALLERO CERVANTES, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2008-00422-00
PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE	RAFAEL AUGUSTO MIRANDA CABRERA
DEMANDADO	MERCEDES ELOISA MIRANDA CALDERÓN

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual no se pudo realizar la audiencia en la fecha programada toda vez que a través del Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023 tanto el suscrito como la señora juez fueron seleccionados para adelantar escrutinios electorales. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENTIEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día dos (02) de abril de 2024, a las 9:30 a.m.

Segundo: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	FRANKLIN REDONDO VALENCIA cc 72304432
DEMANDADO:	YENIS DEL CARMEN HERNANDEZ GUZMAN cc 30657334
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00420-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, 14 de Noviembre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
doce (14) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FRANKLIN REDONDO VALENCIA, contra YENIS DEL CARMEN HERNANDEZ GUZMAN, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FRANKLIN REDONDO VALENCIA, contra YENIS DEL CARMEN HERNANDEZ GUZMAN, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Proceso:	<i>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</i>
Demandante	DAVID CHARRIS C.C. 8.686.955
Demandado	LUZ MARINA MENDOZA PEREZ, C.C. 22.621.115
Radicación	08758 31 84 001 2023 00295 00

Nota secretarial: señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de Noviembre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

doce (14) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretaria que antecede, revisado el expediente se observa que en proveído que antecede se inadmitió la presente demanda señalara en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, y que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 la cual deberá presentar con el lleno de los requisitos legales, generales y especiales para este tipo de proceso.

La parte actora presenta escritos de subsanación el 18 de agosto de 2023, pero la cual se denota que no satisfizo el deber legal al momento de subsanar la demanda, puesto que aporta constancia de notificación ilegible documento en el cual no se puede apreciar si cumplió a cabalidad con la carga impuesta de notificación al demandado.

Como quiera, que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda como tampoco adecuo el nuevo poder, procediéndose en consecuencia, a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por DAVID CHARRIS, contra LUZ MARINA MENDOZA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 169 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO
DEMANDADO:	STEFFANNY PEREZ PEREZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00324-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO, contra STEFFANNY PEREZ PEREZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO, contra STEFFANNY PEREZ PEREZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



RADICADO	08758 31 84 001-2019-00204-00
PROCESO:	Liquidación de Sociedad Conyugal.
DEMANDANTE	Elvira Esther González Valdez. C.C. 55.224.997
CAUSANTE	Jorge Luis Mendoza Bohorquez. C.C. 72.045.213

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).**

Visto el informe secretarial, y en consideración que el extremo activo pregonó medidas cautelares en el escrito que precede, y como quiera que, las mismas se encuentran a tono con los lineamientos del artículo 598 del Código General del Proceso, se accederá al petitorio.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 12A No, 86 – 35, Manzana 17 lote 7, Matricula Inmobiliaria No. 041 – 114288, de propiedad de, ELVIRA ESTHER GONZALEZ VALDEZ. Oficiense la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

SEGUNDO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 12B No, 71 – 92, Manzana 3 lote 1, Matricula Inmobiliaria No. 041 – 125957, de propiedad de ELVIRA ESTHER GONZALEZ VALDEZ. Oficiense a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del inmueble ubicado, en la Manzana 3 lote 2, Matricula Inmobiliaria No. 041 – 125958, de propiedad de JORGE LUIS MENDOZA BOHORQUEZ. Oficiense a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del ubicado en la calle 65B No. 12 – 63, Manz 05 lote 13, Matricula Inmobiliaria No. 041 – 135697, de propiedad de, JORGE LUIS MENDOZA BOHORQUEZ. Oficiense a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que se causan frente al inmueble ubicado en la carrera 12 B No. 71 – 92,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Apartamento 2, piso 2, en Soledad, para tal efecto, ofíciase a la señora, YENNI RIVERA y/o quien funja como arrendataria.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que se causan frente al inmueble ubicado en la carrera 12 B No. 71 – 92, Local Comercial No. 2,, en Soledad, para tal efecto, ofíciase a la señora, AURA CRISTINA RIVERA MARTINEZ, y/o quien funja como arrendataria.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que se causan frente al inmueble ubicado en la carrera 12 B No. 71 – 92, Local Comercial No. 3, en Soledad, para tal efecto, ofíciase a la señora, MARYORIS RIOS FERNANDEZ, y/o quien funja como arrendataria.

SÉPTIMO: Por secretaría, procédase a realizar el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0875831-84-001-2022-00644-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES -ALIMENTOS
DEMANDANTE	CINTHYA DAYANIS ARIZA NIEBLES CC No. 1.041.893.803. A FAVOR del menor : AJVA
DEMANDADO:	ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LÓPEZCC No. 72.242.284.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, informando que la parte demandada contestó el libelo demandatorio.

Así mismo, me permito indicarle que, el Honorable Tribunal Sala Civil Familia, vinculó a la judicatura en la acción de tutela T-00701-2023.

Aunado a lo anterior, me permito indicar que, la empresa pagadora no ha atendido el requerimiento de embargo del salario de la pasiva.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, la parte demandada contestó el libelo demandatorio, y formuló medios defensivos, por intermedio de su procurador judicial.

Así mismo, revisando el paginario y el e-mail de la judicatura, no se evidencia que, la empresa TEMPORAL NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. haya atendido el requerimiento de embargo del salario de la pasiva, conforme lo dispensando por la judicatura en autos anteriores.

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor, ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandado, ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LÓPEZ, en los términos y para los fines del mandatado conferido.

2. Tener por contestada la demanda formulada por el citado togado judicial.

3. Requiérase, por segunda vez, a la representante legal de la empresa, TEMPORAL NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. señora, BEATRIZ ELENA BUSTAMANTE MEJÍA, al correo electrónico: gerencia.negociost@gmail.com, para que, en el término de la distancia acate la medida cautelar comunicada, consistente en: "...Como quiera que la parte activa manifiesta que el demandado es empleado de la empresa TEMPORAL NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. por tanto de acuerdo con el nuevo Código de la

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Infancia y de la Adolescencia Art. 129, fíjese ALIMENTOS PROVISIONALES, a favor del menor AJVA, en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), mensuales, de todos los ingresos y todos los emolumentos que percibe el demandado, señor ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.242.284, en su condición de EMPLEADO de la empresa TEMPORAL NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. Para su cumplimiento el Cajero Pagador de la referida entidad, debe efectuar los descuentos asignados y consignarlos en el Banco Agrario de Colombia los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No 087582034001 RAD: 087582034001202200644-00, a nombre de la señora CINTHYA DAYANIS ARIZA NIEBLES CC No. 1.041.893.803 CASILLA TIPO SEIS (6). Líbrese el respectivo oficio..."

Prevéngasele, que, en caso de no dar cumplimiento a la misma, se hará acreedor de las sanciones procesales y económicas pertinentes y se le expedirá copias a la autoridad penal. Así mismo, se previene que, en caso de no atender el requerimiento, se iniciará el respectivo incidente de sanción.

4. Se agrega a los autos y se pone en conocimiento las constancias de notificación personal adosadas por la togada judicial de la activa.

5. Se previene a los extremos de la Litis, para que, en lo sucesivo remitan a las partes los memoriales que presentes, so pena, de aplicar las sanciones respectivas. (Art.78 numeral 14 del Código General del Proceso.)

6. Por secretaría, dese respuesta al requerimiento formulado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Civil- Familia-, dentro de la acción constitucional T-00701-2023.

7. En atención a que, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, no recibió la presente actuación, se proseguirá el trámite por intermedio de esta Judicatura (fl. 16 C.E.), en aras de garantizar la administración de justicia dentro del principio de oportunidad.

8. Ejecutoriado el auto vuelva al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 169 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4